

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	513
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00152 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA C.C.1.014.220.130
Demandado:	DREW ANTHONY GREELEY pasaporte N° 505495016
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por la señora JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA en contra del señor DREW ANTHONY GREELEY. Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento de JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA , de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del C.G.P, y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tiene impedimento alguno para la declaración de la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes .

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Indicar de manera precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la finalización de la convivencia que existía entre JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA y DREW ANTHONY GREELEY, toda vez que en los hechos de la demanda no se hace ninguna indicación al respecto (art. 82 num. 5 C.G.P.).
3. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
4. Se aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse como una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte firmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que se fue suministrado por la parte demandante.
6. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y, presentada por la señora JULIETH VIVIANA CASTILLO ORDUÑA en contra del señor DREW ANTHONY GREELEY

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS PARRADO OCHOA portador de la tarjeta profesional No 366.493 del C.S de la J, como apoderado principal y a la abogada ROCIO OCHOA HOLGUÍN portadora de la T.P N° 46.107 del C.S de la J, como apoderada suplente, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ